



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00233-00
Demandante: RAMÓN ROJAS CÁCERES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 14 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 49 a 52).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

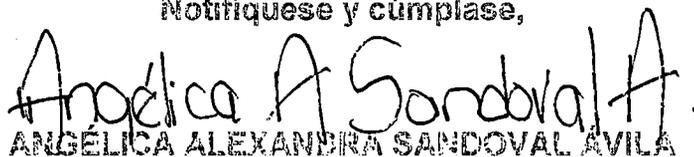
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.76)

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Vivian Steffany Reinoso, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.444.540 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 250.421 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.92).

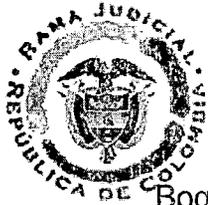
Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00220-00
Demandante: Fabiola Milián Flechas
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 14 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.34 - 37).

De igual forma, se observa a folio 39 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descubierto el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales. so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jessica Tatiana Pabón Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía 1.072.961.752 de Anapoima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.178 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (FI.52)

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 070

J
JHON HAFWIM PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-708-2014-00058-00
Demandante: Luz Estelía Cabanzo Beltrán
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que avoca conocimiento y fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º), proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se advierte que mediante providencia del 21 de septiembre de 2015, el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión de Bogotá, resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.86 - 87).

De igual forma, se observa a folio 89 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descubierto el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales. so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

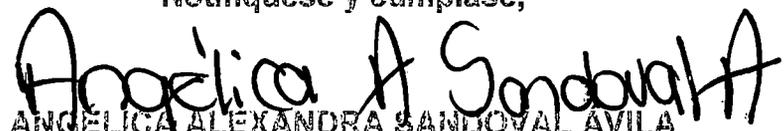
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angie Paola Bohórquez Betancourt, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.233.143 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.363 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (F1 100)

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

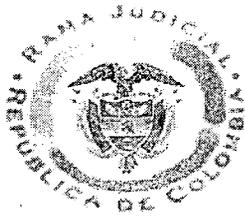
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 090.


JHON HARVIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00197-00

Demandante : Sara Gómez Gómez

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija
fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 14 de junio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.46-48).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada (fls.51-54).

Se advierte que la accionada contestó la demanda proponiendo excepciones (fls.50-70), de las cuales se corrió el traslado respectivo (fl.91).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, conforme el memorial poder allegado a folios 71 a 74.

Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.444.540 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 250.421 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, conforme el poder visto a folio 88.

Notifíquese y Cúmplase.

Angelica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p><i>J</i> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2015-00023-00
Ejecutante: Luís Alfredo Jiménez
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Asunto: EJECUTIVO – Auto que fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que el apoderado de la UGPP allegó escrito en donde propuso excepciones de mérito (fls.58-64) de las cuales se corrió traslado por el término de 10 días, conforme se advierte a folios 79 y 80, término dentro del cual el apoderado de la parte actora anotó que ni el ISS ni COLPENSIONES, han cumplido el fallo judicial, argumentando que no se allegó el certificado de salarios, el cual señala que arrimo en debida forma ante la entidad, debiéndose pagar lo adeudado a la parte ejecutante (fls.84-86).

Ahora bien, advirtiéndose que la demanda fue radicada el 10 de septiembre de 2015 en vigencia del Código General del Proceso (1 de enero de 2014), se debe dar aplicación del mismo conforme lo señaló el numeral 4 del artículo 625 de dicha norma y la interpretación realizada por la Sala Plena del H. Consejo de Estado el 25 de junio de 2014, dentro del proceso No. 2012-00395-01 (49299), Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Por tanto, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto,

advirtiéndole que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,

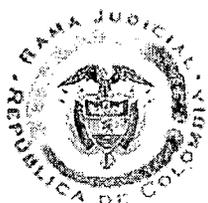
Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 070

J

JHON HARWIN FULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2015-00017-00
Ejecutante: Blanca Lilia Rodríguez de Solano
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: EJECUTIVO – Auto que fija fecha audiencia

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que el apoderado de la UGPP allegó escrito en donde propuso excepciones de mérito (fls.131-137) de las cuales se corrió traslado por el término de 10 días, conforme se advierte a folios 142 y 143, término dentro del cual el apoderado de la parte actora anotó que la UGPP está llamada a responder, por cuanto la legislación le atribuyó el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de CAJANAL (fls.146-149).

Ahora bien, advirtiéndose que la demanda fue radicada el 14 de agosto de 2015 en vigencia del Código General del Proceso (1 de enero de 2014), se debe dar aplicación del mismo conforme lo señaló el numeral 4 del artículo 625 de dicha norma y la interpretación realizada por la Sala Plena del H. Consejo de Estado el 25 de junio de 2014, dentro del proceso No. 2012-00395-01 (49299), Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero.

Por tanto, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso conforme lo señala el artículo 443 ibídem, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados y las partes, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Fijar el día nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto,

advirtiendo que la asistencia de los apoderados y de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 070.



JHON HARWIN FULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00178-00**

Demandante : **Leonardo García Gil**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 14 de junio de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.25-28).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.30), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Ahora bien, frente a la solicitud del mandatario de la parte actora, respecto a que se realice audiencia conjunta para distintos expedientes donde se debate la misma controversia, esto es el reajuste en un 20% de las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, mes en el que dichos sujetos procesales pasaron a ser soldados profesionales del Ejército Nacional.

Al respecto, advierte el Juzgado que debido a que las circunstancias fácticas que rodean a cada accionante son disímiles entre sí, es decir, los efectos a producir ante un eventual fallo resultarían únicos e individuales, lo procedente es observar de forma particular y concreta a cada uno de ellos para de esa forma poder tomar la decisión que en derecho corresponda, motivo por el cual, el Juzgado realizara audiencia inicial respecto a cada sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Olga Jeannette Medina Páez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 40'766.581 de Florencia, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 155.280 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.66).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>20</u></p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00193-00

Demandante : **Jesús Vergel Rodríguez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 14 de junio de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.42-45).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rodolfo Cediell Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'508.009 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 111.307 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.72).

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>-70-</u></p> <p>_____ JHON HARWIN PALIDO GARCÍA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00136-00

Demandante : **Miyer Enrique Cabezas Silva**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de junio de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls:47-51).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.55), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, verificado el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

Por otra parte se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al doctor Elkin Bernal Rivera, conforme al memorial poder allegado al plenario obrante a folio 54 del expediente.

Ahora bien, frente a la solicitud del mandatario de la parte actora, respecto a que se realice audiencia conjunta para distintos expedientes donde se debate la misma controversia, esto es el reajuste en un 20% de las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, mes en el que dichos sujetos procesales pasaron a ser soldados profesionales del Ejército Nacional.

Al respecto, advierte el Juzgado que debido a que las circunstancias fácticas que rodean a cada accionante son disimiles entre sí, es decir, los efectos a producir ante un eventual fallo resultarían únicos e individuales, lo procedente es observar de forma particular y concreta a cada uno de ellos para de esa forma poder tomar la decisión que en derecho corresponda, motivo por el cual, el Juzgado realizara audiencia inicial respecto a cada sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93'297.033 de Libano, portador de la Tarjeta Profesional núm. 195.611 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.54).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Rodolfo Cediell Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'508.009 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 111.307 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.82).

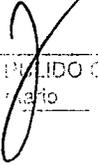
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. -70-



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00051-00
Demandante: Ferney Veru Vásquez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 41 a 44).

De igual forma, se observa a folio 47 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descornado el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 4:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rodolfo Cediel Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 79.508.009 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.307 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.72).

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval AA.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 030

JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00109-00
Demandante: HERNANDO CARREÑO CHACÓN
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 14 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.59 a 63).

De igual forma, se observa a folio 67 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y recorrido el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Por otra parte se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al doctor Elkin Bernal Rivera, conforme al memorial poder allegado al plenario obrante a folio 66 del expediente.

Ahora bien, frente a la solicitud del mandatario de la parte actora, respecto a que se realice audiencia conjunta para distintos expedientes donde se debate la misma controversia, esto es el reajuste en un 20% de las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, mes en el que dichos sujetos procesales pasaron a ser soldados profesionales del Ejército Nacional.

Al respecto, advierte el Juzgado que debido a que las circunstancias fácticas que rodean a cada accionante son disimiles entre sí, es decir, los efectos a producir ante un eventual fallo resultarían únicos e individuales, lo procedente es observar de forma particular y concreta a cada uno de ellos para de esa forma poder tomar la decisión que en derecho corresponda, motivo por el cual, el Juzgado realizara audiencia inicial respecto a cada sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

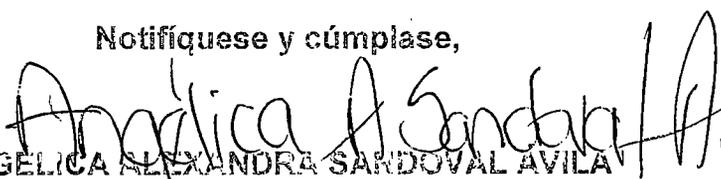
PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.297.033 de Líbano, portador de la Tarjeta Profesional núm. 195.611 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.66).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Omar Yamith Carvajal Bonilla, identificado con cédula de ciudadanía 83.258.171 de Pitalito y portador de la Tarjeta Profesional No. 186.913 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.88)

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 020.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00295-00
Demandante: Wilmar Andrés Gutiérrez Cortes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.26 a 29).

De igual forma, se observa a folio 31 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descrito el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Ahora bien, frente a la solicitud del mandatario de la parte actora, respecto a que se realice audiencia conjunta para distintos expedientes donde se debate la misma controversia, esto es el reajuste en un 20% de las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, mes en el que dichos sujetos procesales pasaron a ser soldados profesionales del Ejército Nacional.

Al respecto, advierte el Juzgado que debido a que las circunstancias fácticas que rodean a cada accionante son disímiles entre sí, es decir, los efectos a producir ante un eventual fallo resultarían únicos e individuales, lo procedente es observar de forma particular y

concreta a cada uno de ellos para de esa forma poder tomar la decisión que en derecho corresponda, motivo por el cual, el Juzgado realizara audiencia inicial respecto a cada sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

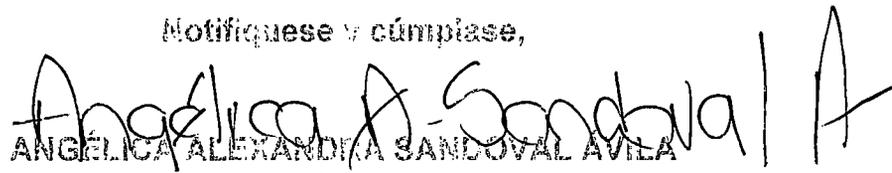
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Rodolfo Cediel Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía 79.508.009 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 111.307 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.57).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDINA SANLOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p>_____ JHON HARWIN JULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00081-00
Demandante: Víctor José Agudelo Soriano
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.52 a 55).

De igual forma, se observa a folio 58 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma no presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

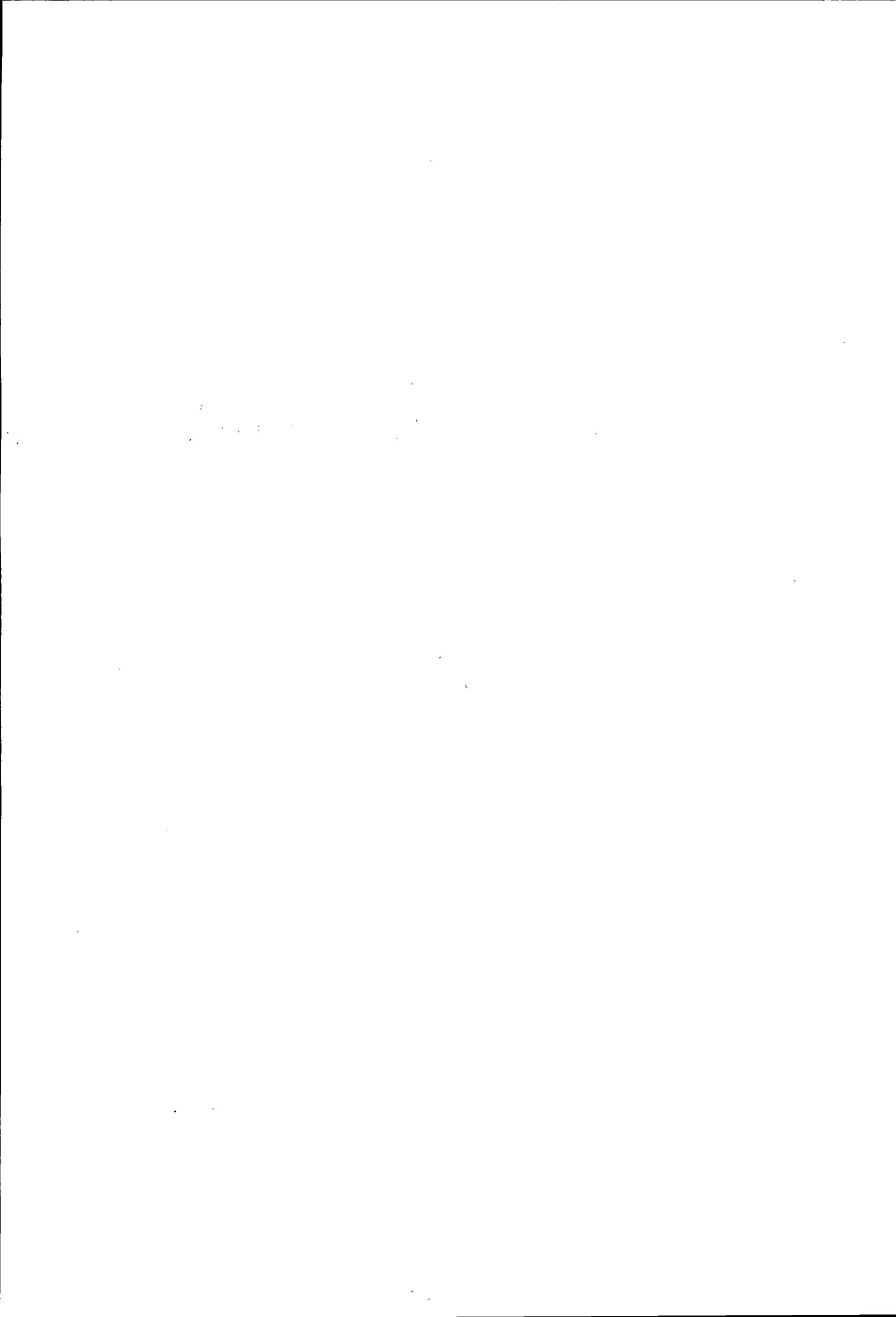
C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 070

J

JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00088-00
Demandante: YADUBIS MERCEDES NEGRETE LÓPEZ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 9 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.54 a 57).

De igual forma, se observa a folio 50 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descornado el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 12:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Norma Constanza Meza Gómez, identificada con cedula de ciudadanía 1.010.168.639 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 201.949 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.69)

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A. Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANJOVAL AVILA
Juez

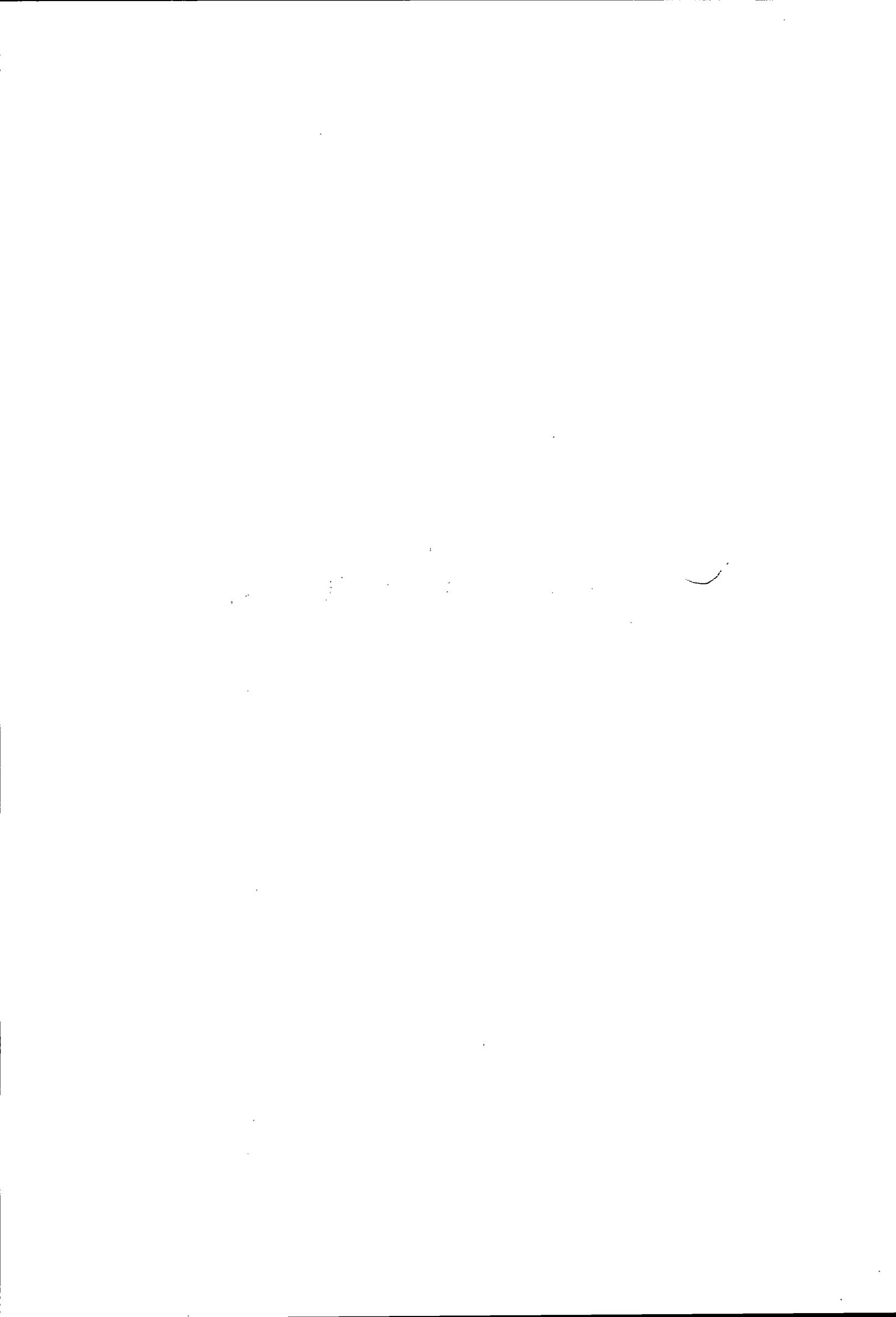
C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 030

JH

JHON HARWIN FOLIDO GARCÍA
Secretario





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00085-00**

Demandante : **Luis Javier Motta Trujillo**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 10 de mayo de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.48-51).

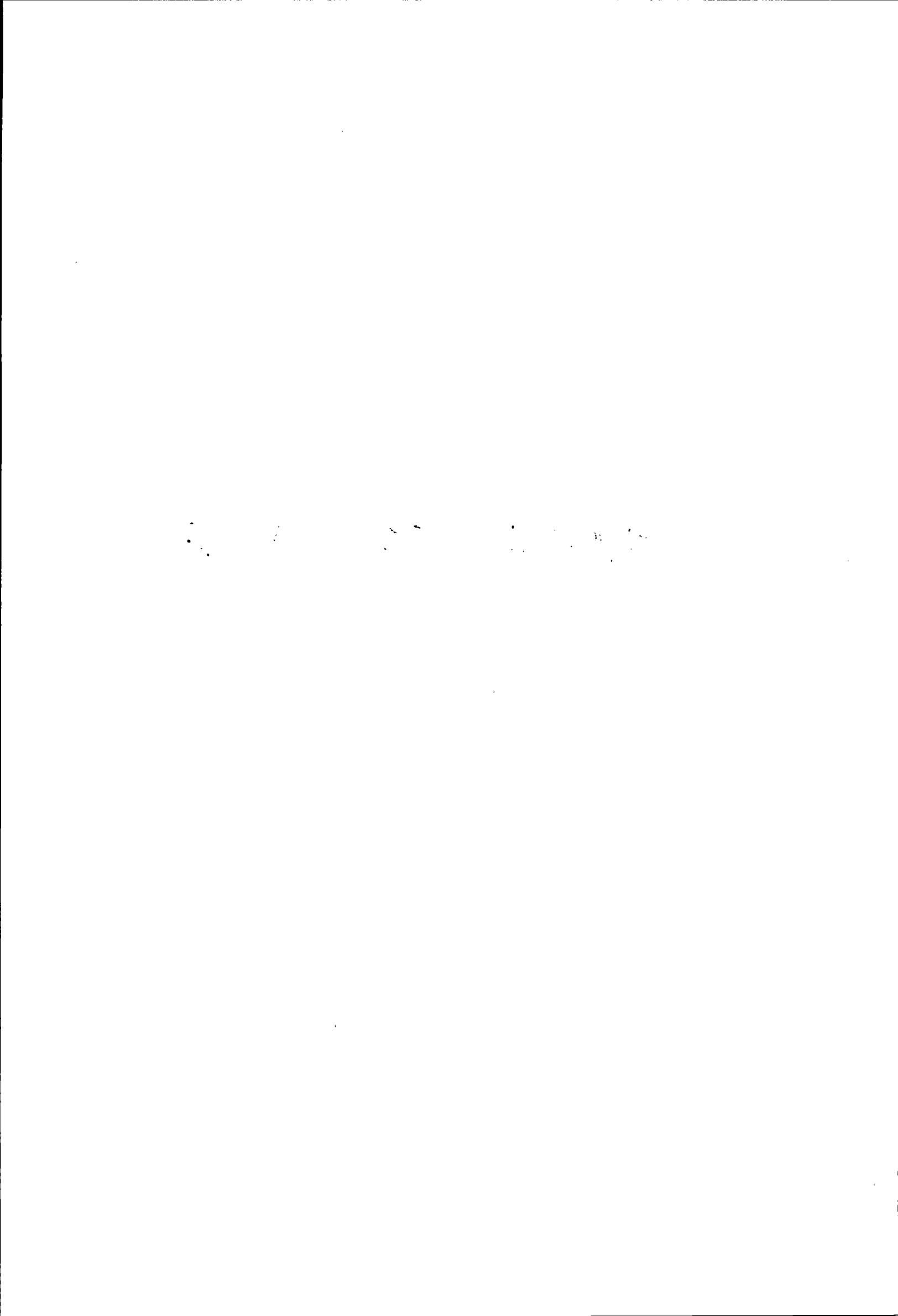
De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fls.54-55), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Fernanda Bernal Niampira, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.024.508.969 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 238.628 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.64).

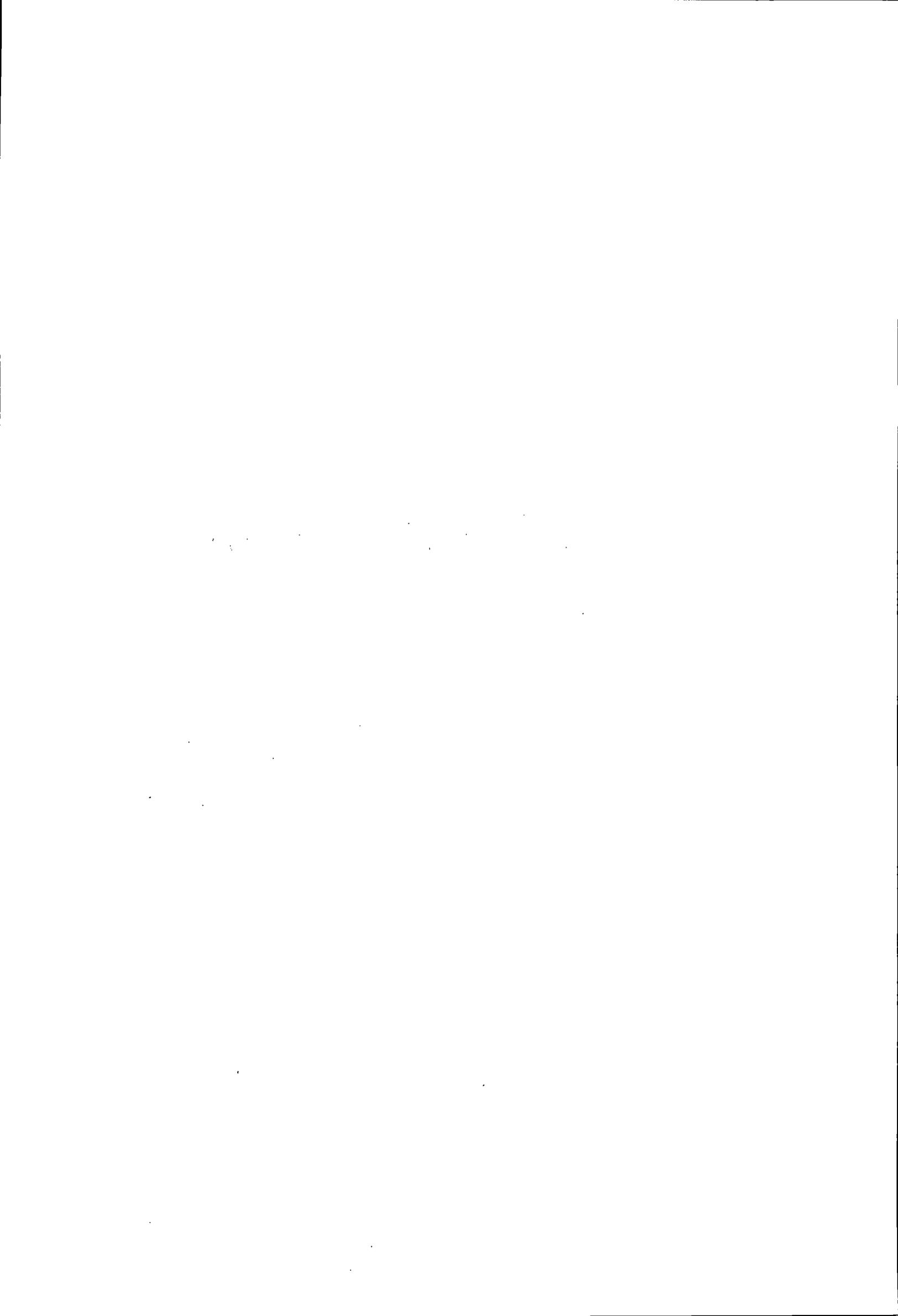
Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>70-</u></p> <p><i>J</i> _____ JHON HARWIN PUJIDO GARCÍA Secretario</p>





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00017-00

Demandante : **José Jeferson Zamora Vargas**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 10 de mayo de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.49-52).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fls.55-56), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Daniel Darío Escalante Charry, identificado con cédula de ciudadanía núm. 7.707.423 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional núm. 121.313 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.68).

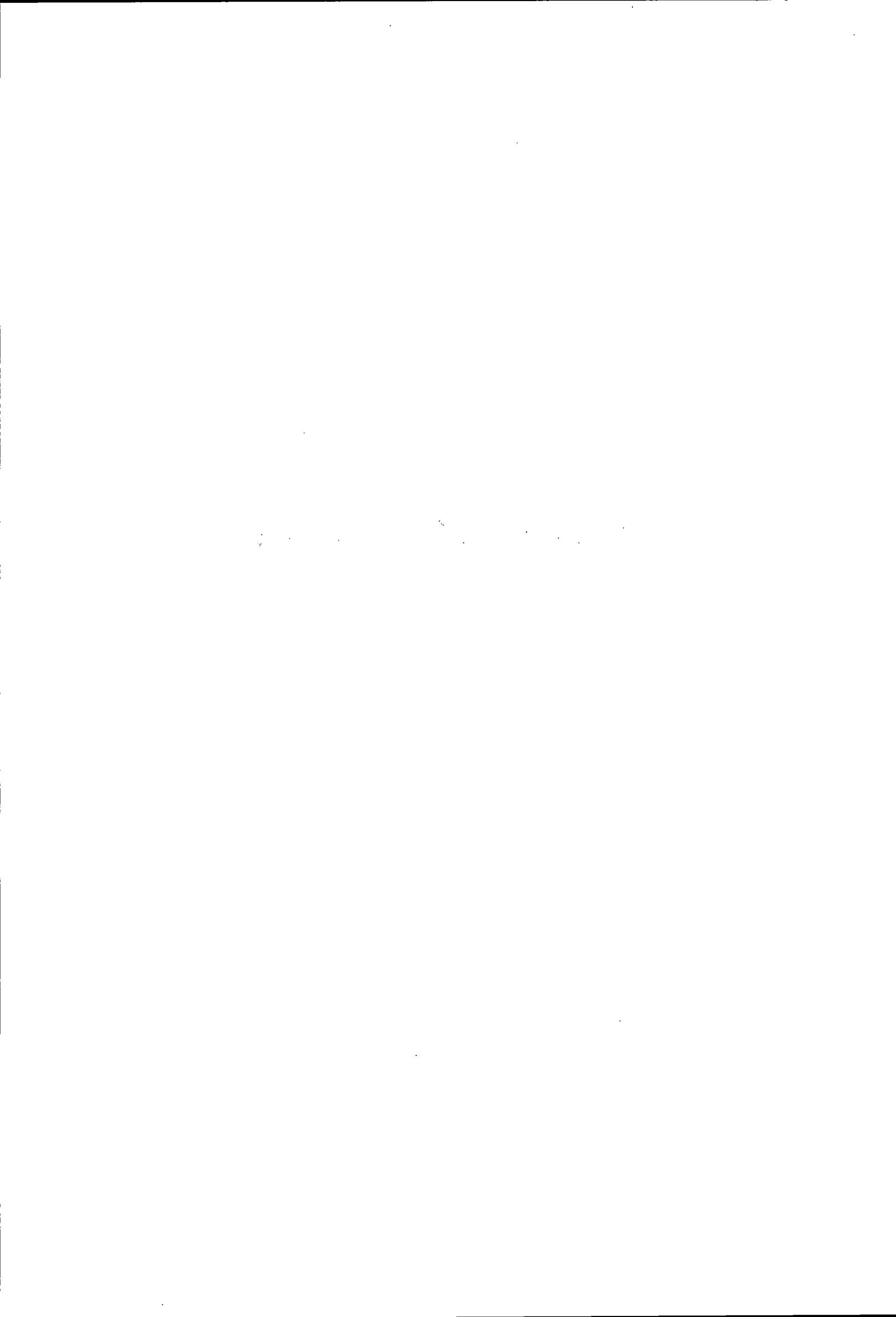
Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>70</u></p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00179-00

Demandante : **Juan Achagua Betancourt**

Demandado : **Nación -- Ministerio de Defensa Nacional -- Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 14 de junio de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.26-29).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.31), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

Ahora bien, frente a la solicitud del mandatario de la parte actora, respecto a que se realice audiencia conjunta para distintos expedientes donde se debate la misma controversia, esto es el reajuste en un 20% de las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, mes en el que dichos sujetos procesales pasaron a ser soldados profesionales del Ejército Nacional.

Al respecto, advierte el Juzgado que debido a que las circunstancias fácticas que rodean a cada accionante son disímiles entre sí, es decir, los efectos a producir ante un eventual fallo resultarían únicos e individuales, lo procedente es observar de



forma particular y concreta a cada uno de ellos para de esa forma poder tomar la decisión que en derecho corresponda, motivo por el cual, el Juzgado realizara audiencia inicial respecto a cada sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

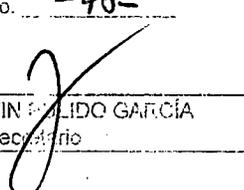
TERCERO: Reconocer personería al abogado Rodolfo Cediel Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'508.009 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 111.307 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.57).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy día diecho (18) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>-70-</u></p> <p> JHON FARWIN MELIDO GARCÍA Secretario</p>





JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00131-00

Demandante : Luis Felipe Robles Cardenas

Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de junio de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fs.46-50).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.52), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

Por otra parte se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al doctor Elkin Bernal Rivera, conforme al memorial poder allegado al plenario obrante a folio 59 del expediente.

Ahora bien, frente a la solicitud del mandatario de la parte actora, respecto a que se realice audiencia conjunta para distintos expedientes donde se debate la misma controversia, esto es el reajuste en un 20% de las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, mes en el que dichos sujetos procesales pasaron a ser soldados profesionales del Ejército Nacional.



Al respecto, advierte el Juzgado que debido a que las circunstancias fácticas que rodean a cada accionante son disímiles entre sí, es decir, los efectos a producir ante un eventual fallo resultarían únicos e individuales, lo procedente es observar de forma particular y concreta a cada uno de ellos para de esa forma poder tomar la decisión que en derecho corresponda, motivo por el cual, el Juzgado realizara audiencia inicial respecto a cada sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

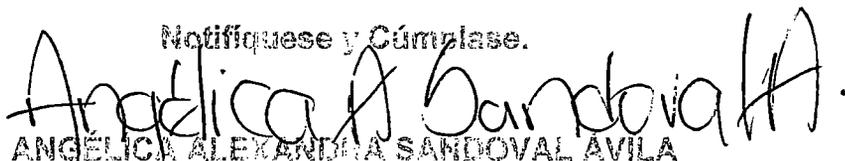
PRIMERO: Fijar para el día primero (1º) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida. además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93'297.033 de Libano, portador de la Tarjeta Profesional núm. 195.811 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.59).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Rodolfo Cediel Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'508.009 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 111.307 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.81).

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. -90-



JHON HARWIN PINEDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00137-00

Demandante : **Diego Edison Estrella Carrillo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de junio de 2016, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.52-56).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.58), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada, ésta presentó escrito de contestación del libelo introductorio dentro del término legal.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

Por otra parte se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte actora al doctor Elkin Bernal Rivera, conforme al memorial poder allegado al plenario obrante a folio 60 del expediente.

Ahora bien, frente a la solicitud del mandatario de la parte actora, respecto a que se realice audiencia conjunta para distintos expedientes donde se debate la misma controversia, esto es el reajuste en un 20% de las partidas salariales y prestacionales dejadas de percibir desde el mes de noviembre de 2003, mes en el que dichos sujetos procesales pasaron a ser soldados profesionales del Ejército Nacional.



Al respecto, advierte el Juzgado que debido a que las circunstancias fácticas que rodean a cada accionante son disimiles entre sí, es decir, los efectos a producir ante un eventual fallo resultarían únicos e individuales, lo procedente es observar de forma particular y concreta a cada uno de ellos para de esa forma poder tomar la decisión que en derecho corresponda, motivo por el cual, el Juzgado realizara audiencia inicial respecto a cada sujeto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día primero (1°) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Elkin Bernal Rivera, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93'297.033 de Líbano, portador de la Tarjeta Profesional núm. 195.611 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.60).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Rodolfo Cediel Mahecha, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79'508.009 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 111.307 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.81).

Notifíquese y Cúmplase.

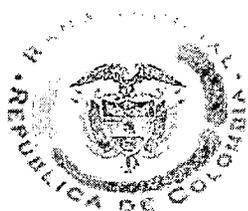

ANGÉLICA ALEXANDRA SARDOVAL ÁVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy dieciocho (18) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO No. 10

JHON HARWIN PULIDO GARCIA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00213-00

Demandante : **Teresa Manuela Mahecha Cuervo**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.**

Asunto : **Mulidad y Restablecimiento del Derecho -- auto que fija fecha para audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 14 de junio de 2016, este Juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.24-27).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admisorio del libelo demandatorio y que las entidades accionadas fueron debidamente notificadas (fls.30-34).

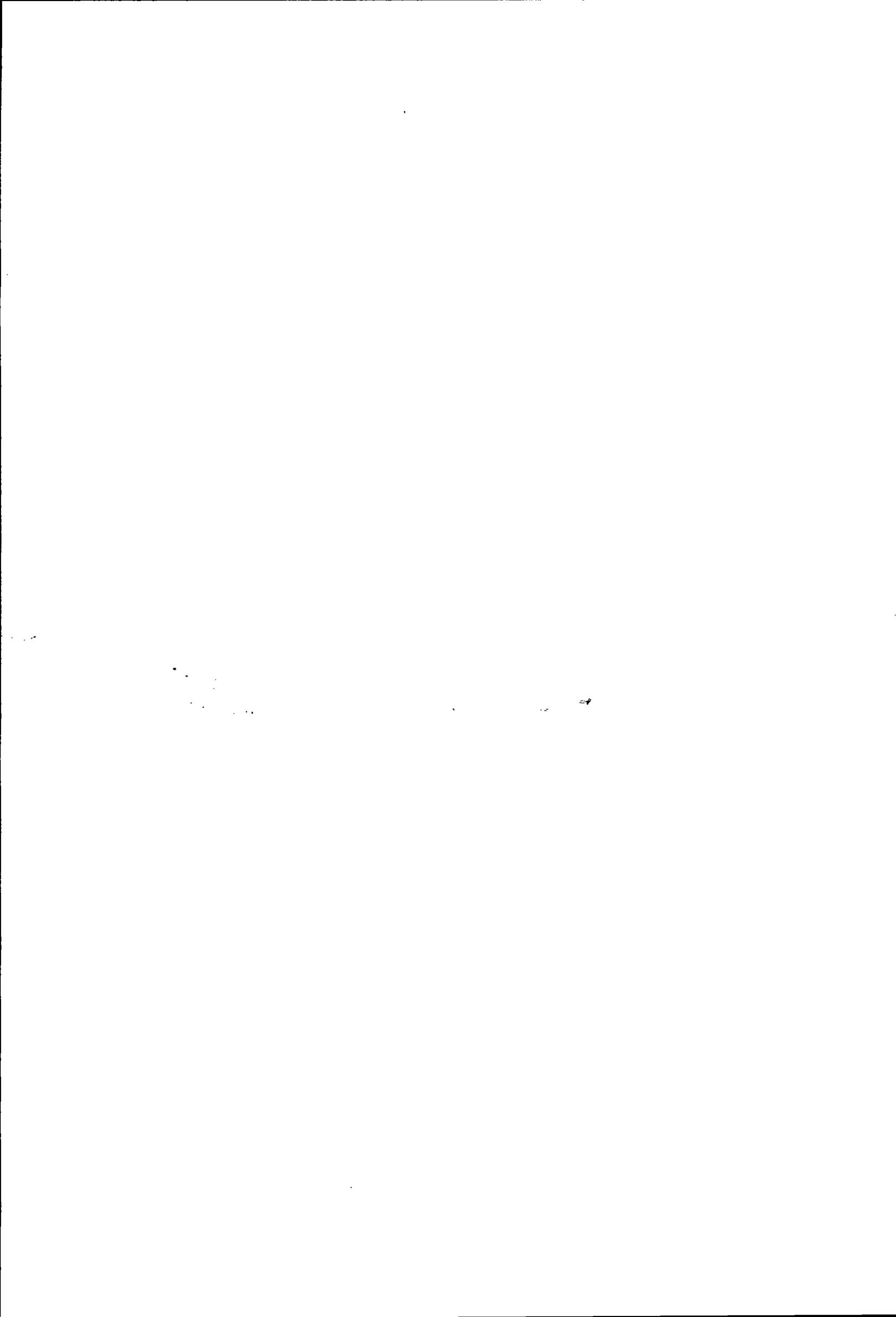
Se advierte que la FIDUPREVISORA S.A. y FONPREMAG contestaron la demanda proponiendo excepciones (fls 37-43 y 54-61) de las cuales se corrió el traslado respectivo (fls.67).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-



lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a las autoridades accionadas con el fin que pongan en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado Gustavo Adolfo Giraldo Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 882.602 de Bogotá, portador de la T.P. No. 196.421 del C.S. de la J., para actuar en representación de la FIDUPREVISORA S.A. y de FONPREMAG, conforme los poderes allegados vistos a folios 44 a 53 y 62 a 66.

Notifíquese y Cúmplase.

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

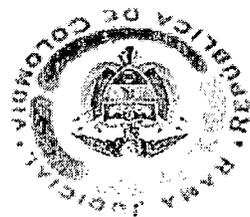
TL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ASOCIACIÓN DE UNIÓN

Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 070

J
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00227-00

Demandante : Nilso Beltrán

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

Asunto : Nullidad y Restablecimiento del Derecho – auto que fija fecha para audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que por providencia del 14 de junio de 2016, este juzgado, resolvió admitir la demanda de la referencia (fls.39-41).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo ordenado en el admissorio del libelo demandatorio y que la entidad accionada fue debidamente notificada (fls.44-47).

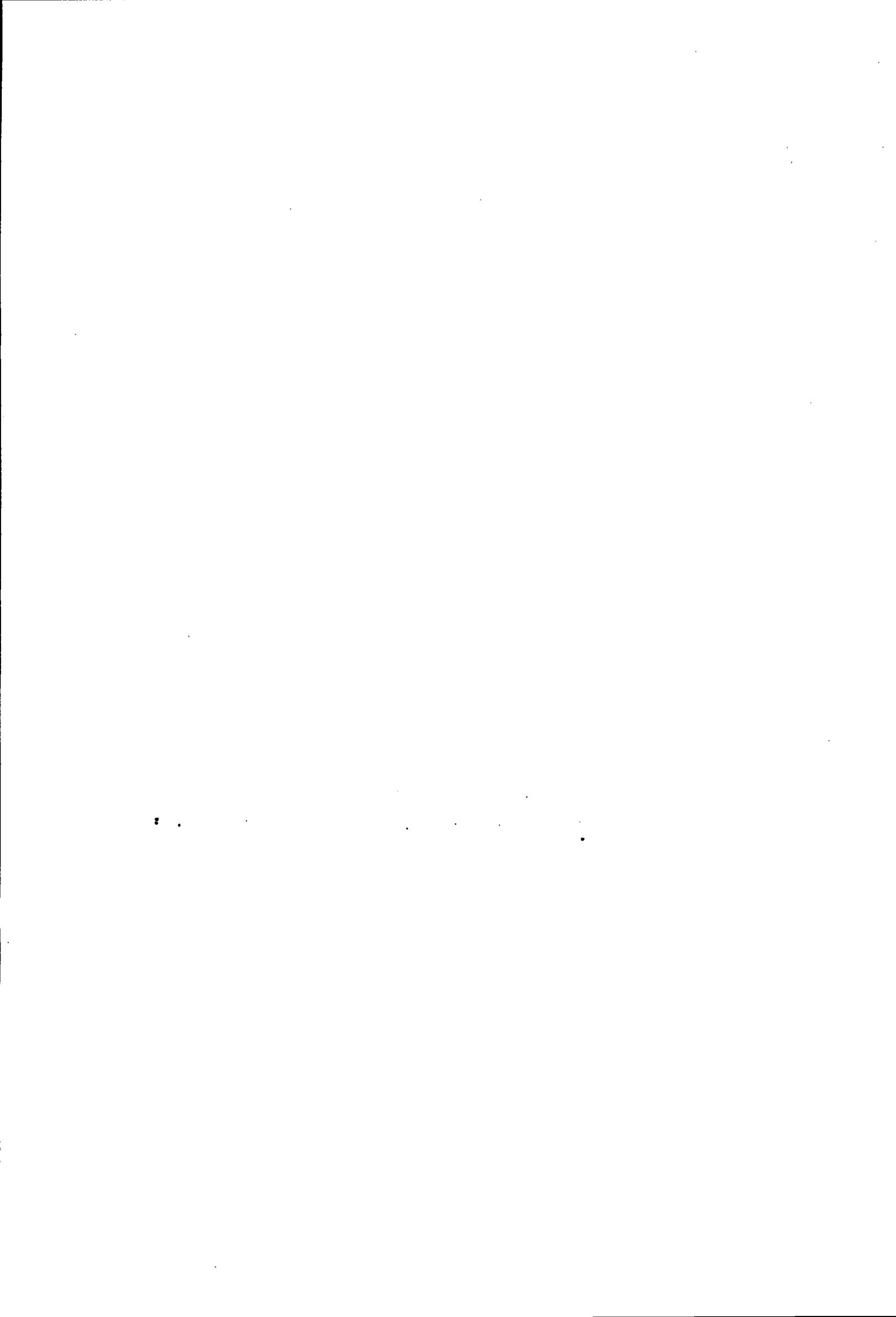
Se advierte que la accionada contestó la demanda proponiendo excepciones (fls.49-63), de las cuales se corrió el traslado respectivo (fl.78).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-



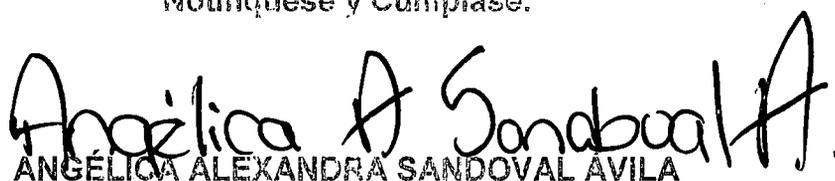
lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá, portador de la T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., para actuar en representación de la entidad demandada, conforme el memorial poder allegado a folios 64 a 75.

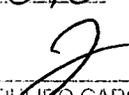
Se reconoce personería para actuar en representación de COLPENSIONES a la abogada Vivian Steffany Reinoso Cantillo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.444.540 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 250.421 del C.S. de la J., en calidad de apoderada sustituta, conforme el poder visto a folio 77.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

TL

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de NOVIEMBRE de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCIA Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00144-00
Demandante: José Jorge Ramírez
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 9 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.26 - 29).

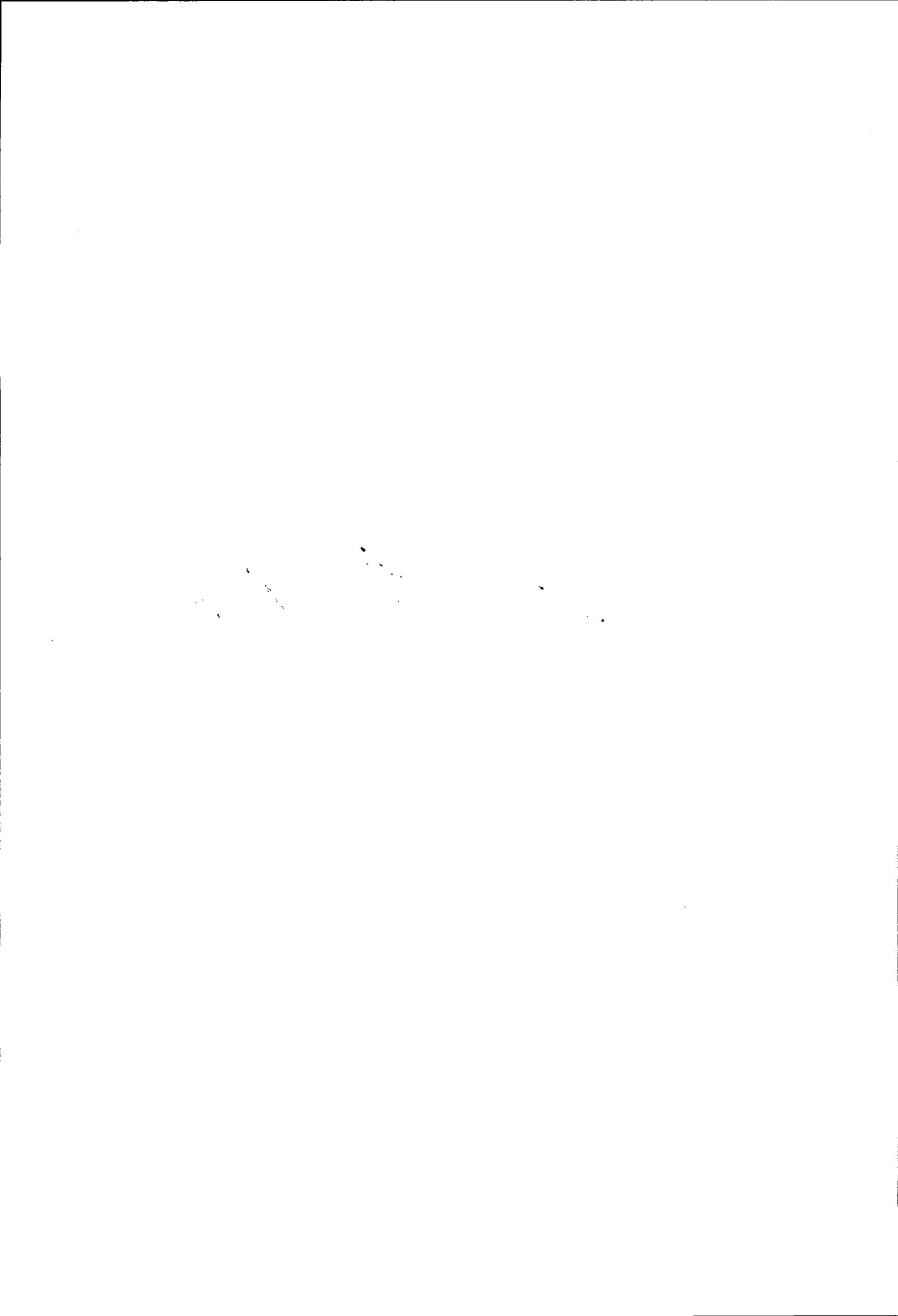
De igual forma, se observa a folio 31 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descubierto el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Angie Paola Bohórquez Betancourt, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.233.143 de Neiva y portadora de la Tarjeta Profesional No. 259.363 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.100)

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 070

J
JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00231-00
Demandante: Adolfo Cruz Vega
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 14 de junio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.35 - 38).

De igual forma, se observa a folio 40 del expediente, que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la parte demandada, la misma presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y descubierto el traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día seis (6) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Jessica Tatiana Pabón Beltrán, identificada con cedula de ciudadanía 1.072.961.752 de Anapoima y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.178 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.52)

Notifíquese y cúmplase,

Angélica A Sandoval A.
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>070</u></p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00209-00
Demandante: DIANA ARACELY HERNÁNDEZ VEGA
Demandado: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 7 de julio de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.69 a 72).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 74), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Bogotá D.C. –Secretaría de Educación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día dos (2) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

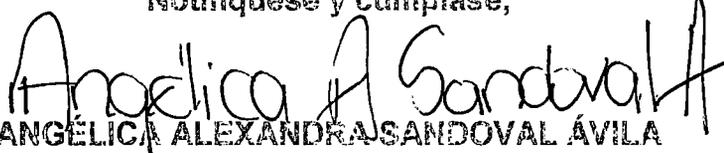


conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Rosalba Lucia Tovar Dukuara, identificada con cedula de ciudadanía 41.643.446 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.176 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.105).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 18 de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 070.


JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario





**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-35-020-2014-00425-00
Demandante: JUAN CARLOS GONZALEZ VELANDIA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia de
Primera Instancia – IPC

El Despacho procede a decidir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor Juan Carlos González Velandia, actuando a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el señor Juan Carlos González Velandia, actuando por intermedio de apoderado judicial, acudió a este Despacho pretendiendo que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OFI-13-55637 MDNSGDAGPSAP del 13 de noviembre de 2013, proferido por la entidad accionada en el cual se negó el reajuste, reliquidación y pago en su pensión de invalidez el valor determinado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita la reliquidación de su pensión de invalidez teniendo en cuenta el Índice de Precios al Consumidor (IPC), para las anualidades anotadas, siendo efectivo el pago a partir del 22 de octubre de 2009, en aplicación de la prescripción cuatrienal señalada en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Así como sé que condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, a las costas y agencias en derecho.



Como supuestos fácticos que soportan sus pretensiones expuso en síntesis que (fls.18-19):

1. Mediante la Resolución No. 920 del 16 de octubre de 1997, la entidad accionada le reconoció pensión de invalidez al señor Juan Carlos González Velandia teniendo en cuenta el grado que ostentaba en actividad.
2. El sujeto activo, el 22 de octubre de 2013 presentó escrito en ejercicio del derecho de petición bajo el radicado No. 20130094819 con el fin de que la demandada reajustara su prestación pensional para los años 1997 y subsiguientes con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC).
3. La entidad accionada por medio del Oficio No. OFI13-55637 MDNSGDAGPSAP del 13 de noviembre de 2013 dio respuesta negativa a la anterior solicitud.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como normas violadas con la expedición del acto administrativo acusado, se citan los artículos 2º, 13, 23, 25, 48, 53, 58, 90 y 229 de la Constitución Política, artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, Ley 238 de 1995, artículos 5, 7, 10, 13, 40, 68, 138, 160 y 161 de la Ley 1437 de 2011, Ley 923 de 2004, Decreto 1212 de 1990 y Decreto 4433 de 2004.

Señaló el apoderado del actor que se debe reajustar la pensión de invalidez de su representado, conforme lo indicado por el IPC certificado por el DANE, para los años solicitados en la demanda, esto es 1997 y siguientes por cuanto el Gobierno Nacional teniendo en cuenta el espíritu y garantías establecidas en la Constitución Política, debe reajustar las prestaciones pensionales reconocidas con base en el mencionado indicador, ya que una interpretación distinta estaría en contra del derecho a la igualdad y el principio de favorabilidad laboral que se encuentran inmersos en la carta política.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal correspondiente (fls.55-68).



El apoderado del extremo pasivo, contestó señalando que acepta los hechos narrados en los numerales 1º y 4º de la demanda, mientras que los demás son objeto de debate jurídico.

En cuanto a las pretensiones solicitó sean negadas, toda vez que el acto acusado goza de presunción de legalidad porque fue expedido conforme al ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta que el actor, lo que pretende es el reajuste del IPC en su pensión, sin que él dentro del término otorgado para el efecto demandara los Decretos que anualmente expidió el Gobierno Nacional para aumentar dicha prestación pensional.

A su vez, señaló que los reajustes realizados a la pensión de invalidez del accionante se efectuaron conforme al principio de oscilación contemplado en el Decreto 1211 de 1990, por lo que no le es aplicable lo dispuesto por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Mediante auto proferido el 20 de septiembre de 2016 (fls.130-131) el Despacho decidió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y corrió traslado para alegar de conclusión a las partes procesales y al Ministerio Público para que presentara concepto por el término de 10 días contados a partir de la ejecutoria de la mencionada providencia.

Vencido el término anterior, ninguno de los extremos procesales, ni el Ministerio Público realizaron alguna manifestación al respecto.

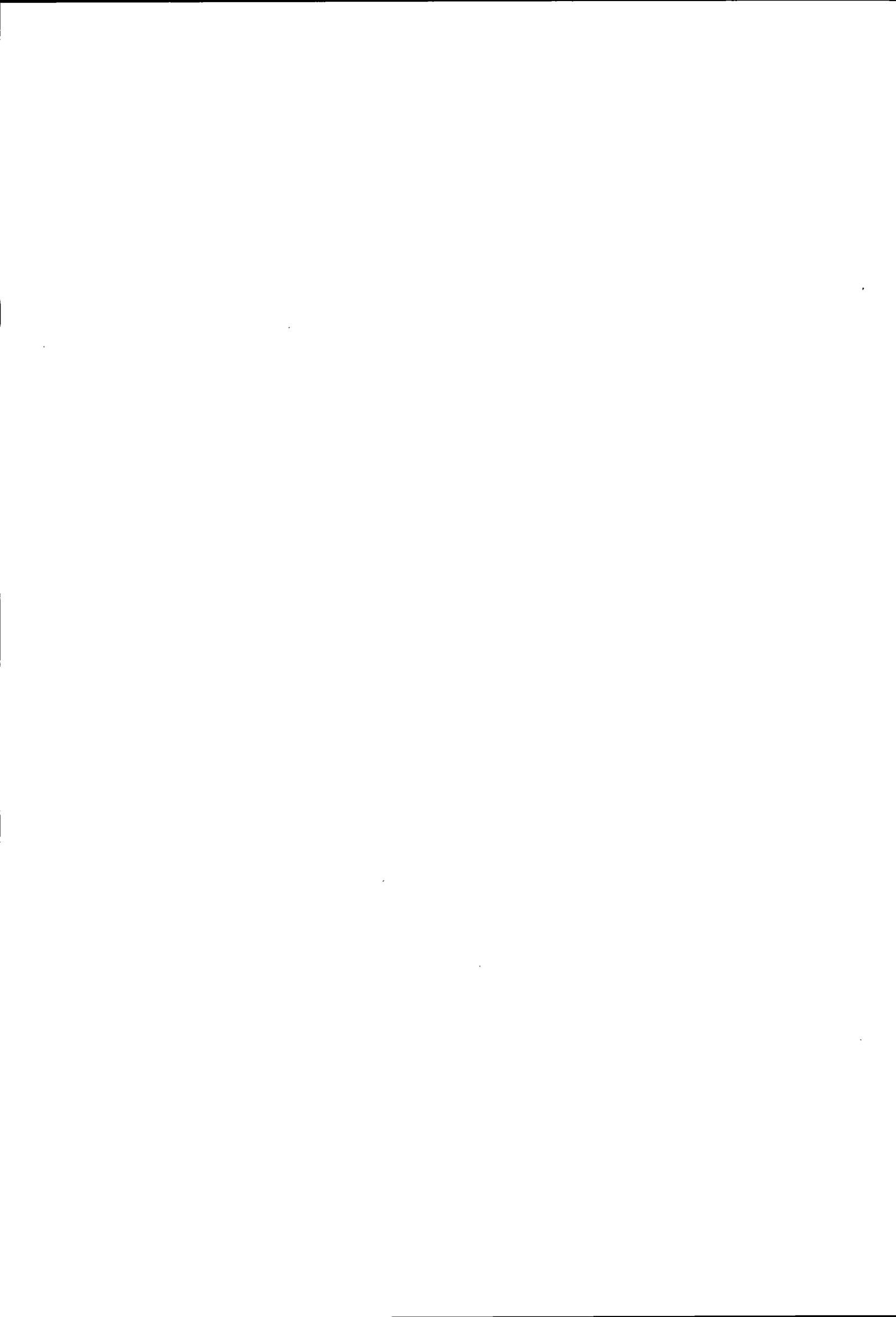
CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo señalado en la audiencia inicial dentro del acápite de fijación del litigio (fl.106), el problema jurídico se contrae en resolver el siguiente interrogante:

¿Le asiste derecho a la parte accionante en cuanto a la reliquidación de su pensión, teniendo en cuenta el indicador económico del índice de Precios al Consumidor (IPC) para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004?

2. ACERVO PROBATORIO. Obran las siguientes documentales dentro del plenario:



- 2.1. Escrito presentado en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada el 22 de octubre de 2013, mediante el cual la parte actora solicitó la reliquidación de su asignación de retiro conforme al IPC para los años de 1997 y subsiguientes (Fls. 4-5).
- 2.2. Oficio No. OFI13-55637 del 13 de noviembre de 2013, a través del cual la entidad demandada, dio respuesta negativa a la anterior petición (Fls.2-3).
- 2.3. Extracto de la Hoja de Vida del señor Juan Carlos González Velandia (Fls.6-12).
- 2.4. Resolución No. 4245 del 11 de mayo de 1994, por medio de la cual se le reconoció al accionante el pago de una indemnización por la disminución de su capacidad laboral y a su vez se le otorgó pensión de invalidez la cual cobraría efectos a partir de que dicho sujeto procesal fuera retirado del servicio activo (Fl.115).
- 2.5. Resolución No. 920 del 16 de octubre de 1997 por medio del cual se retiró del servicio activo al señor Juan Carlos González Velandia, con novedad fiscal del 1ª de noviembre de 1997 (Fls.13-16).

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

Para darle solución al problema jurídico planteado, es preciso realizar un análisis de la normatividad que establece la forma en la cual se debe realizar el reajuste de las asignaciones de retiro y/o pensiones para mantener el poder adquisitivo de las mismas, para lo cual se observara en primer lugar el sistema general establecido por la Ley 100 de 1993, para luego observar el sistema especial que rige a los miembros de la Fuerza Pública, en especial la Ley 238 de 1995 en cuanto el tema en mención:

Así las cosas, el artículo 150 de la Constitución Política establece que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes y por medio de ellas dictar normas generales a las cuales debe sujetarse el gobierno para efectos de fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

Los artículos 217 y 218 de la Carta Política indican que la ley determinará los derechos y obligaciones así como el régimen prestacional de las Fuerzas Militares y el cuerpo de Policía.



A su vez la Ley 4ª de 1992 determinó que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijaría el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Respecto de la especialidad del régimen bajo estudio, la Corte Constitucional¹, sostuvo:

“Es claro entonces que la existencia de un régimen especial para los miembros de la fuerza pública, no solo tiene su fundamento constitucional en la consagración expresa de los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 del texto superior, sino también en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conllevan al señalamiento de un régimen salarial y prestacional distinto.

...
Se puede entonces considerar que un régimen prestacional especial es aquél conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad”.

Por otra parte, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó del Sistema Integral de Seguridad Social al personal de la Fuerza Pública:

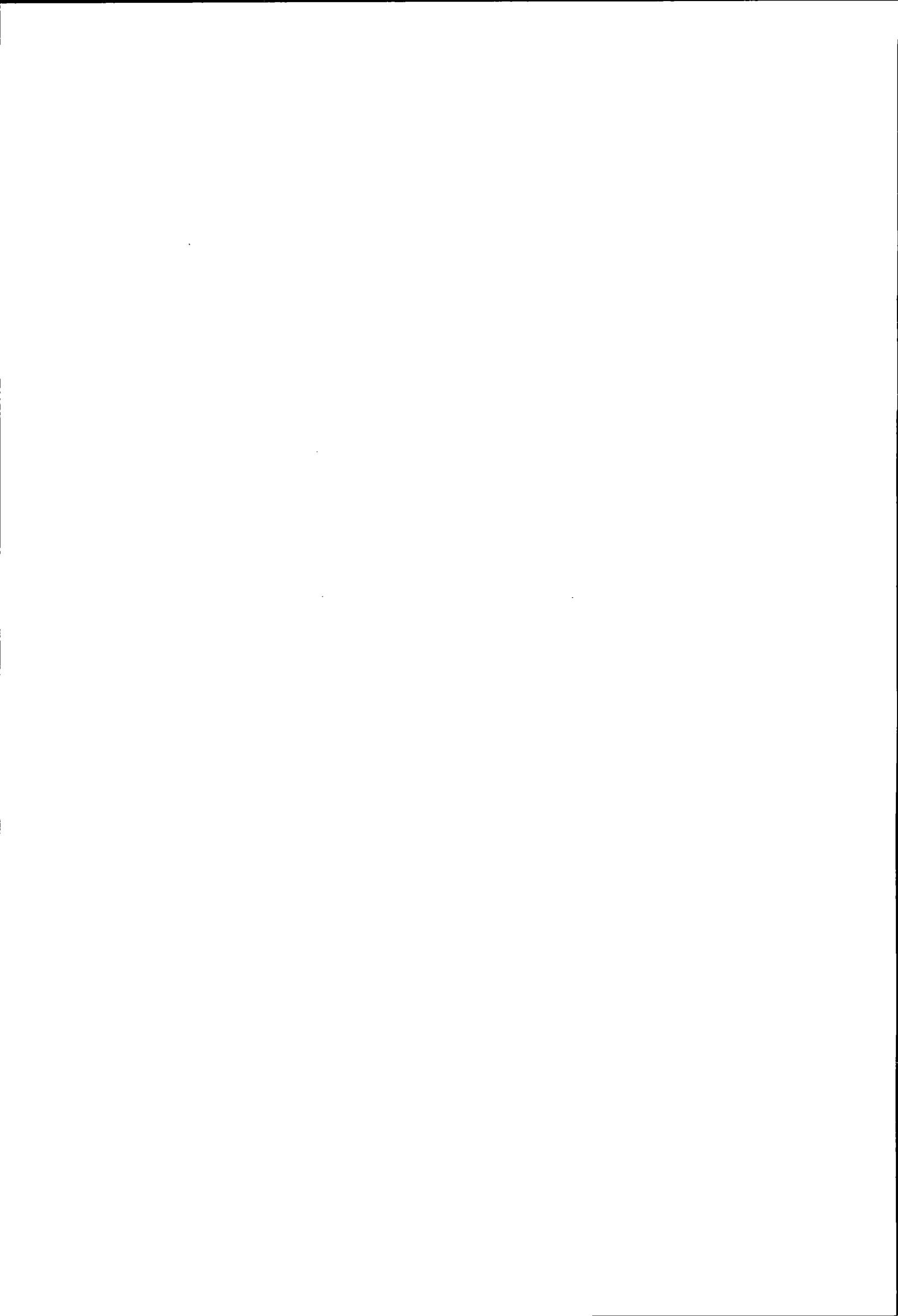
“Artículo 279.- Excepciones. El sistema integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas”.

La anterior disposición fue adicionada por la Ley 238 de 1995 en los siguientes términos:

“Parágrafo 4: Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Concordante con lo anterior y sobre el punto que se debate en este proceso, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 prescribe:

“ARTÍCULO 14.- Reajuste de Pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las



pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno.”

Luego del anterior recuento normativo se puede avizorar que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al incremento de su asignación de retiro y/o pensión con arreglo al índice de precios al consumidor, cuando quiera que éste supere el incremento resultante de la aplicación del sistema de oscilación.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 17 de mayo de 2007 indicó:²

“(…) Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.”

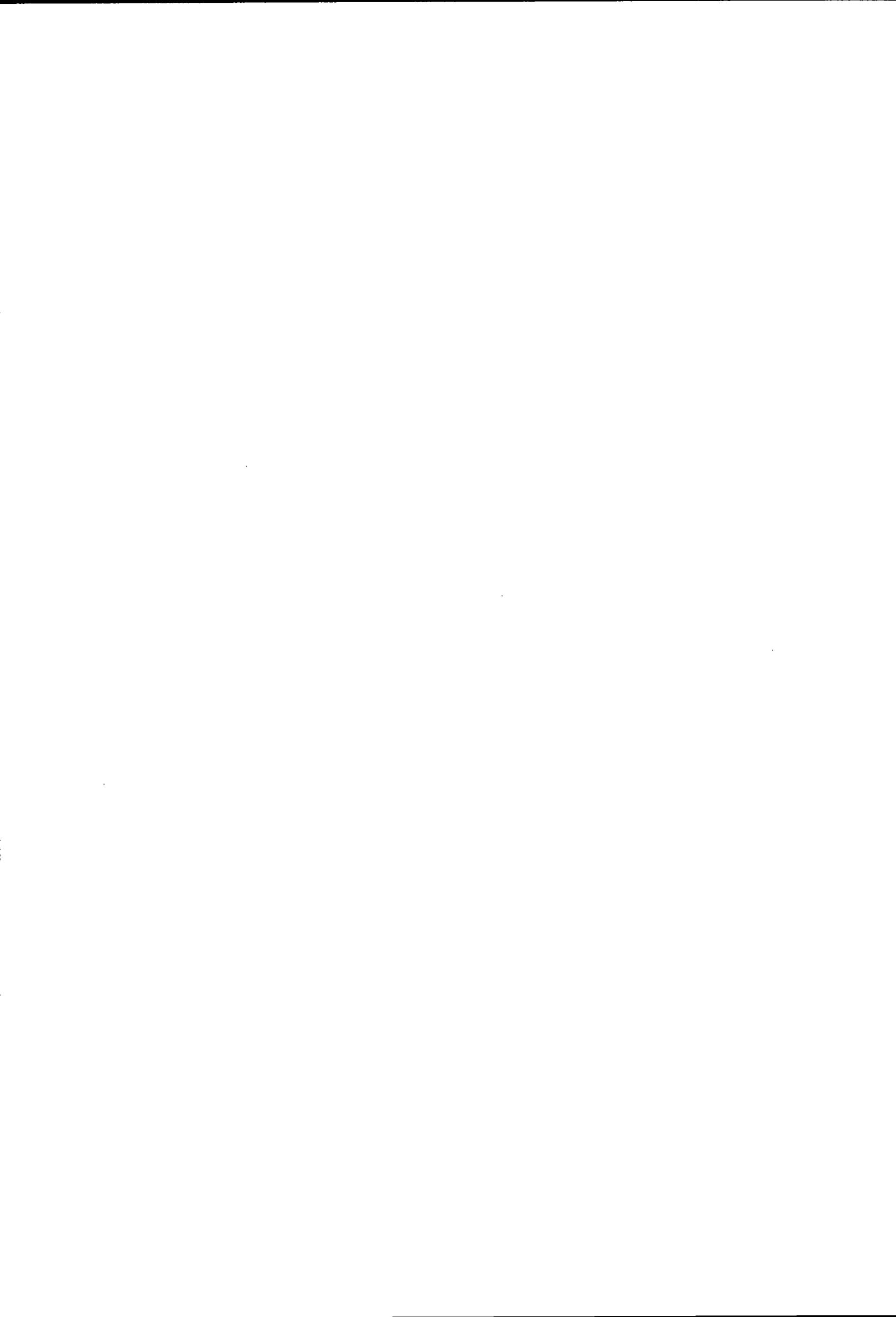
Por otra parte la Ley 238 de 1995, adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

Lo referido significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, el mencionado derecho se encuentra limitado en el tiempo, por cuanto el Decreto 4433 del 2004, estableció que a partir del año 2005 el reajuste de las asignaciones de retiro y/o pensiones de la Fuerza Pública se iba a realizar conforme al principio de oscilación esto es que para el efecto se tendrá en cuenta la totalidad de valores que se produzcan en tiempo respecto a los miembros en actividad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Sentencia de 17 de mayo de 2007, expediente No.



Lo anterior, por cuanto una cosa es el reajuste sobre la base de una asignación de retiro hasta el 2004, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE y otra es que esos incrementos a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, se harán conforme al principio de oscilación.

En ese orden de ideas, y como se mencionó en líneas precedentes, los miembros de la Fuerza Pública tiene derecho al reajuste de su pensión y/o asignación de retiro para los años 1997 a 2004 conforme al IPC certificado por el DANE, siempre y cuando el reajuste realizado allá estado por debajo de dicho indicador en relación con el reajuste aplicado para las anualidades citadas por parte de las entidades encargadas de tal, esto es CASUR, CREMIL o el Ministerio de Defensa, según el caso.

Se reitera entonces que la garantía establecida en la Ley 238 de 1995 cubija por entero a las pensiones señaladas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, es decir, que dichas prestaciones pensionales son susceptibles de incrementarse con el IPC de acuerdo con los artículos 14, 142 y 238 de la Ley 100 de 1993, al efecto el Consejo de Estado ha sostenido:

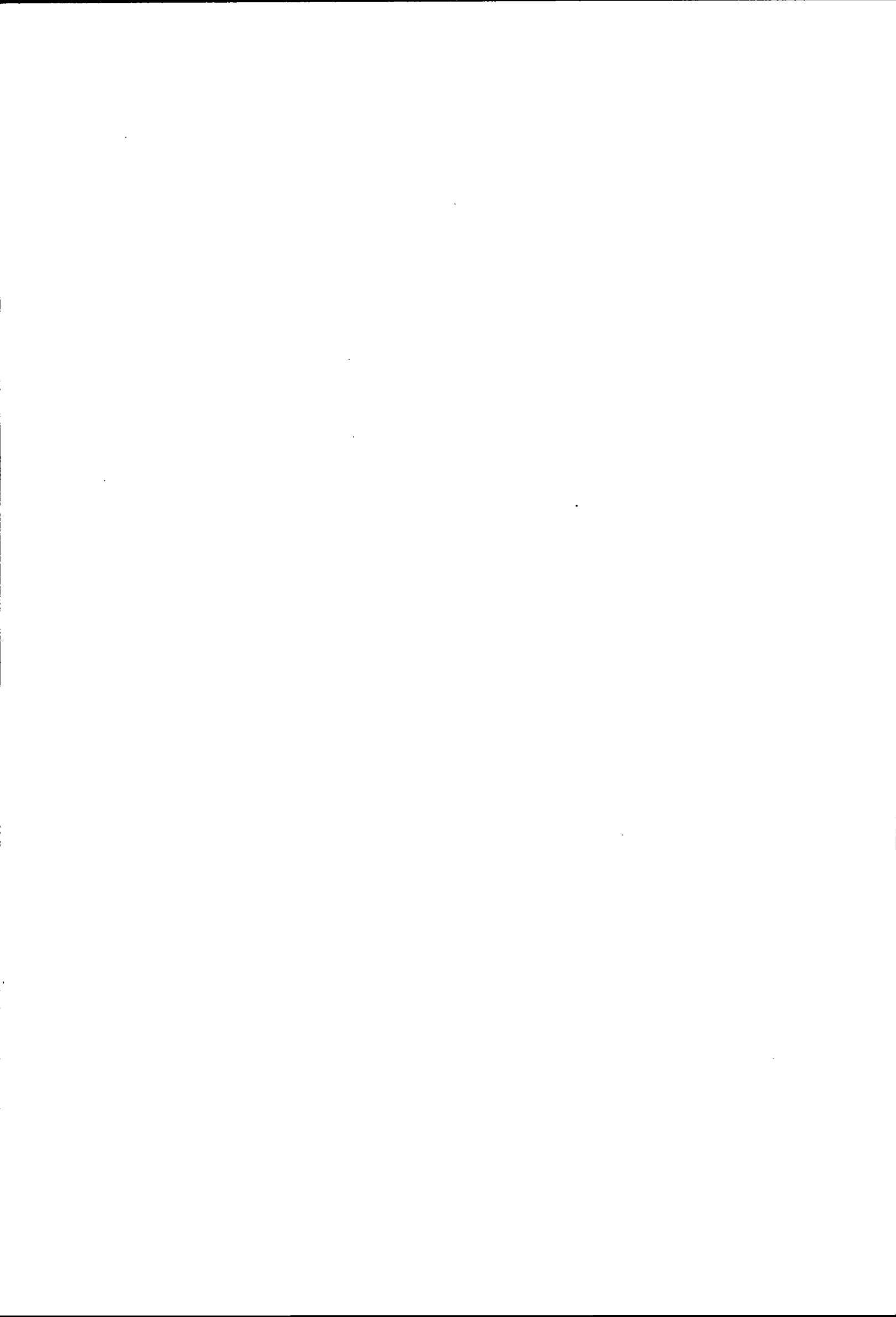
“En tales circunstancias, el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la Ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C. por remisión expresa del Legislador, la Sala también llegó a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general, gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.”³

En síntesis, puede ocurrir que al aplicarse el principio de oscilación, los sueldos de los miembros de la Fuerza Pública se incrementen por el Gobierno en un porcentaje inferior al del IPC, lo que habrá de redundar en detrimento del aumento de la asignación de retiro y/o pensión, evento que obliga al reajuste de dicha prestación pensional reconocida sea ajustada a los parámetros del IPC.

Bajo esta perspectiva y con arraigo al principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Carta Política concordante con la Ley 238 de 1995, las asignaciones de retiro pueden

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del: 12 de febrero de



incrementarse en sus montos atendiendo al mayor valor que resulte de la comparación entre los guarismos del sistema de oscilación y los del IPC.

CASO CONCRETO.

Conforme al material probatorio aportado al plenario se advierte que a través de la Resolución N° 4245 del 11 de mayo de 1994 (fl.115), la entidad accionada le reconoció pensión de invalidez al Capitán ® del Ejército Nacional, Juan Carlos González Velandia, efectiva a partir de la fecha en la cual se realizara el retiro definitivo del servicio.

El accionante, fue retirado del servicio activo mediante la Resolución No. 920 del 16 de octubre de 1997, con novedad fiscal del 1° de noviembre del mismo año (fls.13-15)

Es decir, que de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución No. 4245 del 11 de mayo de 1994, al día siguiente de la novedad fiscal de retiro del servicio, esto es el 2 de noviembre de 1997, el sujeto activo adquirió el status de pensionado por invalidez.

La Resolución No. 4245 del 11 de mayo de 1994, al condicionar el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez al accionante, hasta tanto no se retirara del servicio activo a dicho sujeto procesal, se conoce en derecho administrativo como un acto condición.⁴

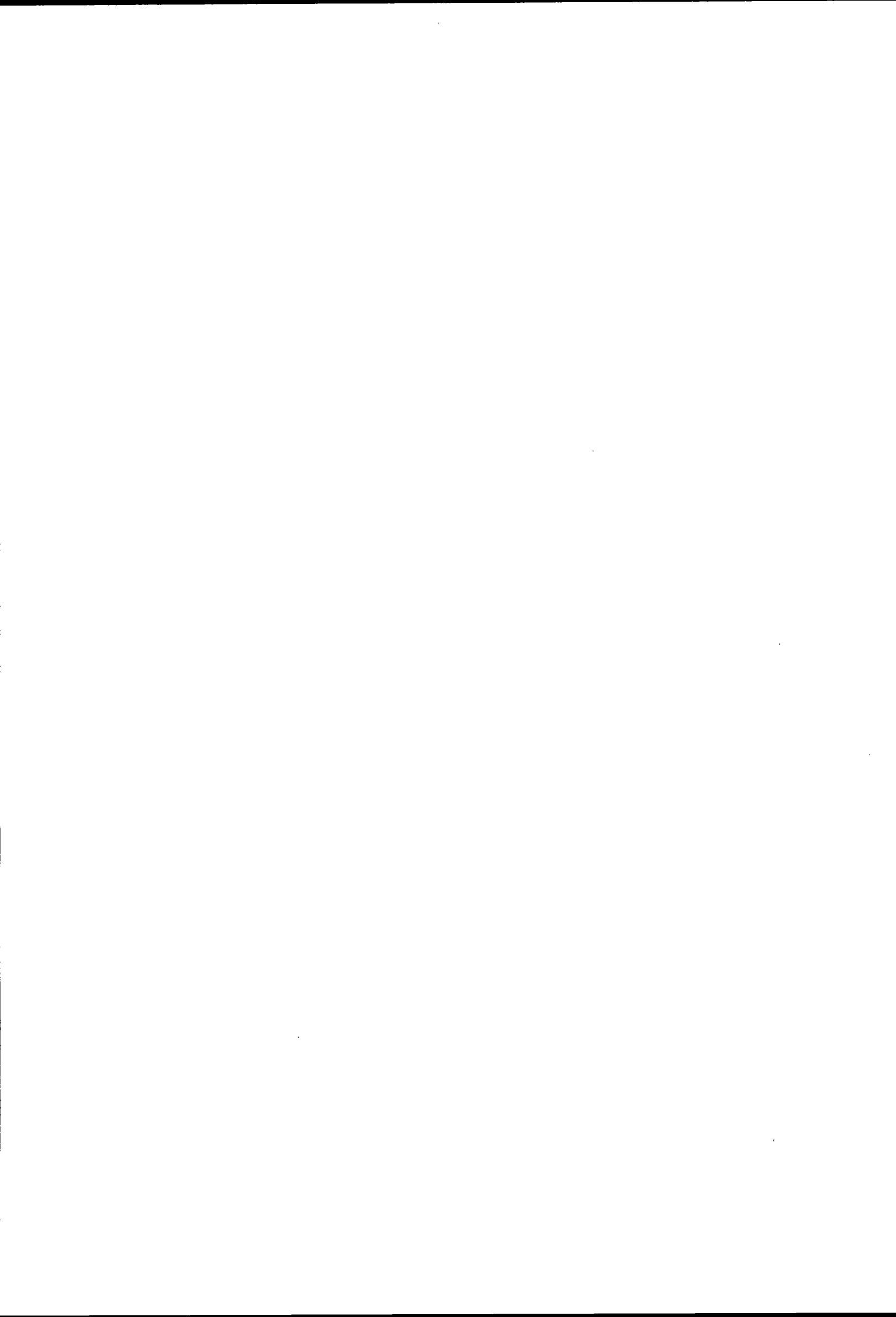
La condición, conforme lo señala el artículo 1530 del Código Civil, es un hecho futuro e incierto del que depende el nacimiento o extinción de un derecho.

Esas condiciones, pueden ser de distintos tipos; positivas, negativas, suspensivas, o resolutorias, según el caso en el cual se hayan determinado por parte de la administración.

Son positivas las que exigen el acontecer de una situación u acto positivo por parte de una o distintas personas y es negativa, cuando para que la obligación no se extinga requiere que no se cumpla determinada acción.

Por otra parte, se entiende que es suspensiva cuando para la exigencia de la obligación se requiere la ocurrencia de la condición estipulada y resolutoria cuando para la extinción de la misma se necesita se lleve a cabo la condición señalada dentro del acto administrativo.

⁴ Sobre el acto condición, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes providencias: Sección Segunda, en sentencia del 15 de septiembre de 2011, M.P. Gustavo Gómez Aranguren; Sección Quinta en sentencia del 20 de



Así las cosas, las obligaciones condicionales negativas y resolutorias, nacen puras y simples, esto es, son exigibles desde el mismo momento de su perfección, mientras, las positivas y suspensivas lo serán hasta tanto se cumpla con la condición señalada en el acto jurídico creador de obligaciones.

En el asunto, la condición para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, exigía el acontecer de un hecho afirmativo, el cual consistía en que el accionante fuera efectivamente retirado del servicio, lo cual sitúa la obligación condicional referida como positiva y suspensiva.

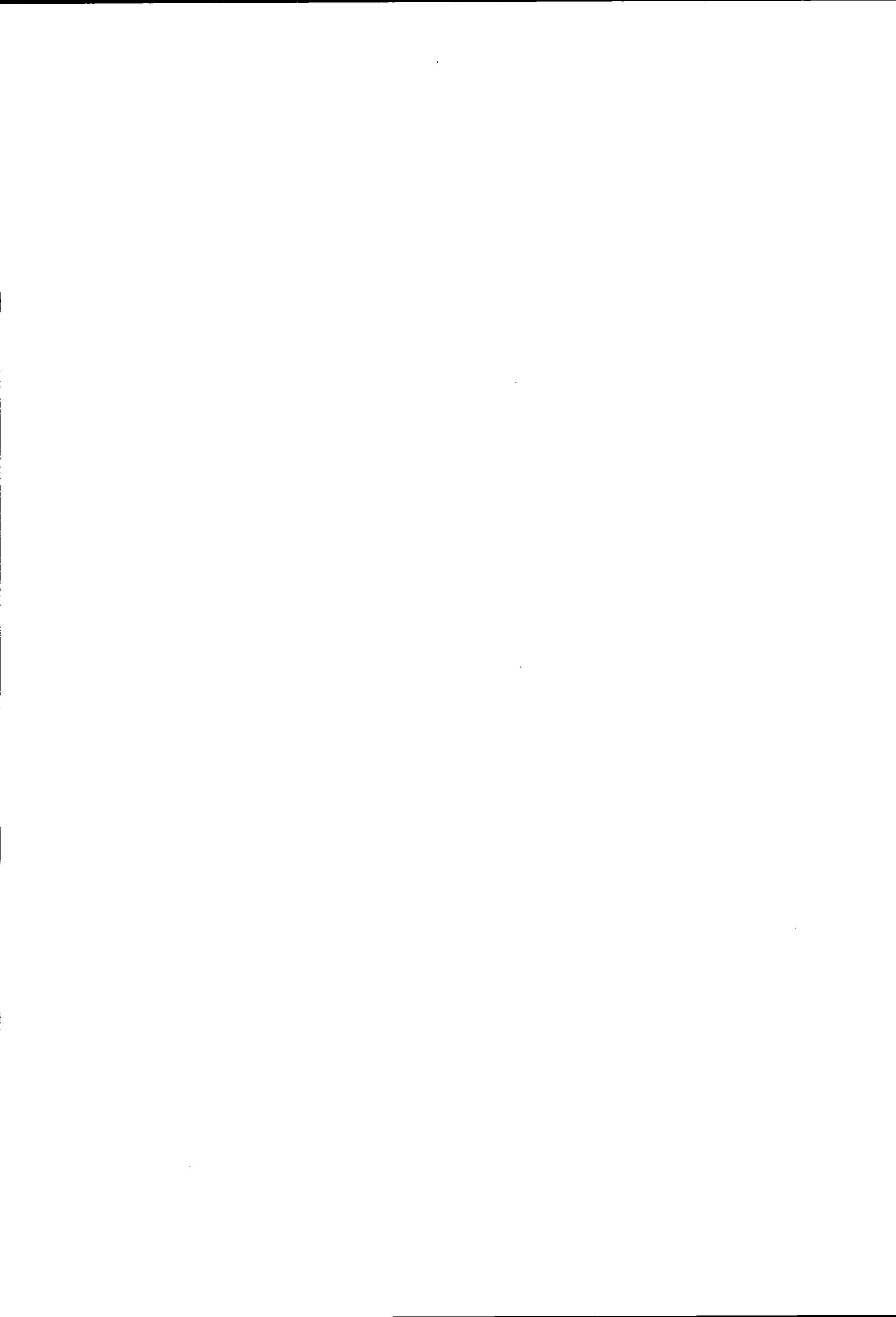
En efecto, el derecho que tiene el señor Juan Carlos González Velandía a percibir la pensión de invalidez reconocida por la Resolución No. 4245 del 11 de mayo de 1994, sólo resultó plenamente exigible a partir del 2 de noviembre de 1997, fecha en la cual se le retiró del servicio activo.

Con base en lo anterior, el accionante solicita se reajuste su pensión de invalidez, teniendo en cuenta el indicador económico del IPC, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

En consideración a lo solicitado, el Despacho a través del siguiente cuadro comparativo analiza los incrementos reconocidos por la Nación – Ministerio de Defensa Nacional en aplicación del principio de oscilación y lo establecido en las variaciones porcentuales del Índice de Precios al Consumidor para las anualidades solicitadas por el sujeto activo a efectos de establecer que incremento le resultó más favorable:

INCREMENTOS POR LA ACCIONADA → GRADO CAPITAN	ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
Decretos de Incremento	Variaciones Porcentuales
Decreto 122 de 1997 → 14.45%	21.63%
Decreto 058 de 1998 → 23.88%	17.68%
Decreto 062 de 1999 → 14.91%	16.70%
Decreto 2724 de 2000 → 9.23%	9.23%
Decreto 2737 de 2001 → 5.51%	8.75%
Decreto 745 de 2002 → 4.96%	7.65%
Decreto 3552 de 2003 → 5.91%	6.99%
Decreto 4158 de 2004 → 5.22%	6.49%

De acuerdo a los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional, se aprecia claramente las diferencias presentadas en perjuicio del actor, en comparación con el porcentaje del índice de precios al consumidor, aplicable para las anualidades señaladas.



En esas condiciones, prospera el ajuste con base en el IPC, por consiguiente la entidad accionada deberá reajustar la pensión de invalidez del actor respecto del periodo comprendido entre el 2 de noviembre y el 31 de diciembre de 1997, así como para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, teniendo en cuenta que el aumento de dicha base salarial incide en el aumento de la mesada del año siguiente y así sucesivamente.

Ahora bien, demostrada la existencia del derecho que le asiste a la parte actora a que su pensión de invalidez sea reajustada conforme al IPC, esta Judicatura procede a revisar la prescripción aplicable al asunto.

Así pues, durante las anualidades citadas la norma vigente que se encontraba rigiendo en términos de prescripción era el Decreto 1211 de 1990 que en su artículo 174 señala:

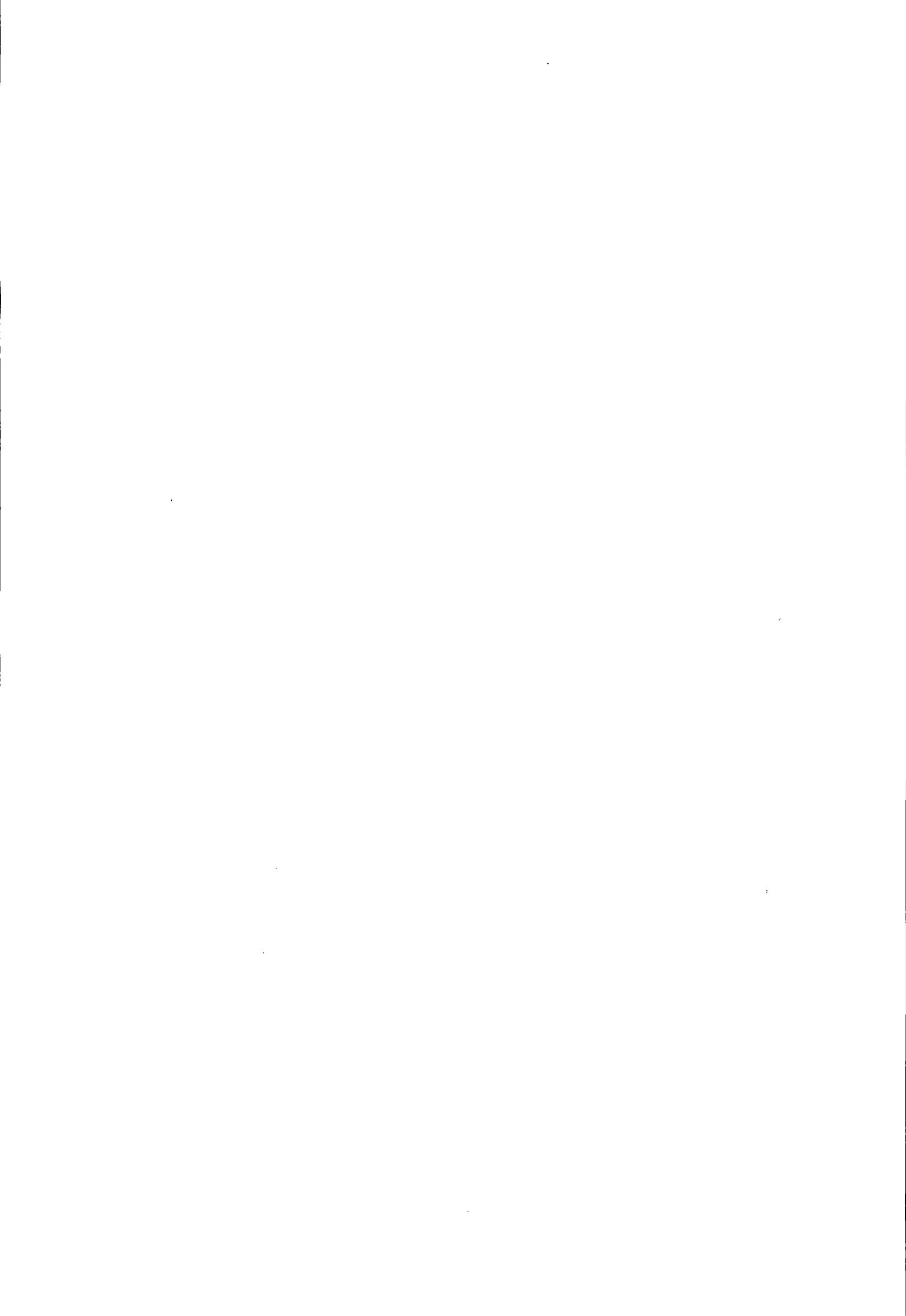
“Artículo 174. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.”

A través del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, el Gobierno Nacional modificó el anterior término prescriptivo, disminuyéndolo a tres años.

Sin embargo, en dicho decreto no se habló nada de las asignaciones y/o pensiones reconocidas antes de su entrada en vigencia, motivo por el cual, el término prescriptivo de tres años solo es aplicable a las asignaciones de retiro y/o pensiones que hayan sido otorgadas a partir del 2004 en aplicación del principio general de la irretroactividad de la ley.

Así pues, en el presente asunto la prescripción a aplicar es la cuatrienal en concordancia con el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 antes transcrito, por cuanto el Capitán retirado del Ejército Nacional Juan Carlos González Velandia obtuvo el derecho de hacer exigible la pensión de invalidez reconocida mediante la Resolución No. 4245 del 11 de mayo de 1994 el 2 de noviembre de 1997 (fl.14), es decir antes de la expedición del Decreto 4333 de 2004.

En ese orden de ideas, la parte actora elevó escrito en ejercicio del derecho de petición el 22 de octubre de 2013 (fl.4), es decir a partir de esa fecha se interrumpió la prescripción por un lapso de cuatro años, lo que significa que las mesadas que serán objeto del reajuste a que haya lugar son las causadas a partir del 22 de octubre de 2009, toda vez, que en



aplicación a la prescripción cuatrienal las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas.

Las diferencias resultantes, serán indexadas, con fundamento en los índices de inflación certificados por el DANE y con INDEXACIÓN al valor teniendo en cuenta para el efecto la siguiente fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de incremento de su pensión de invalidez, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas, teniendo en cuenta los aumentos o reajustes producidos o decretados durante dicho período, como se indicó en la parte motiva de la presente providencia, sobre el aumento, se hace necesario precisar que, es evidente que al modificarse la base de liquidación por efectuarse un incremento superior, ello repercute en todos los años subsiguientes.

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Aunado a lo anterior, se reitera que el cambio en dicha base salarial incide en el aumento de las mesadas posteriores.

Se aclara que se ordenará el pago de las sumas actualizadas conforme a los índices de inflación, certificados por el DANE, revalorizando su cuantía; advirtiéndose que dicha condena es ejecutable ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa 10 meses después de su ejecutoria conforme lo establece el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 numeral 8° de la Ley 1564 de 2012, el Despacho se abstiene de imponer condena en costas a la parte demandada, dado que el monto correspondiente a los gastos y agencias en derecho no fue acreditado dentro de la foliatura procesal, aunado al hecho de que la conducta



asumida por dicho sujeto procesal no resulta indicativa de que procediera con temeridad o mala fé dentro del *sub-examine*.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar la nulidad del Oficio N° OF113-55637 MDNSGDAGPSAP del 13 de noviembre de 2013, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a reajustar la pensión de invalidez que disfruta el señor Juan Carlos González Velandia, identificado con la cédula de ciudadanía 91'224.191 de Bogotá, correspondiente al periodo comprendido entre el 2 de noviembre y el 31 de diciembre de 1997, así como para los años 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 aplicando el incremento del índice de precios al consumidor para dichas anualidades.

TERCERO: Reliquidar y pagar los valores resultantes del reajuste de las mesadas de la pensión de invalidez que disfruta el sujeto activo, teniendo en cuenta las diferencias que resulten entre los incrementos efectuados a su prestación pensional y el incremento ordenado anualmente según el IPC, desde el 22 de octubre de 2009, sumas que serán actualizadas conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, esto es con la fórmula:

$$R = \frac{\text{R.H. INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

CUARTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: Dése cumplimiento a la presente providencia con observancia de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1920

SEXTO: Sin lugar a condenar en costas a la parte vencida.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría expídase a costa de la parte Demandante copia auténtica con constancia de notificación, de ejecutoria y de que presta mérito ejecutivo del fallo de primera instancia. Así mismo, expídasele copia auténtica del fallo para que comunique al Ministerio Público, y a la Entidad Accionada. Una vez se entreguen las copias requeridas, por secretaría, déjese las anotaciones de rigor en el expediente. Igualmente, devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy (18) de noviembre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>-70-</u></p> <p>_____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>

